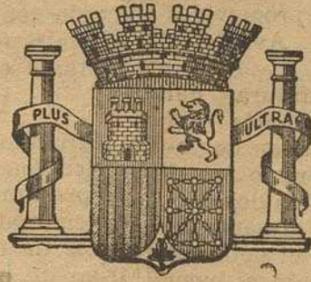


Boletín



Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta
PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea a parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1.º de Noviembre de 1936

AÑO I NUM. 18

Núm. 3.922

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 42

Las normas establecidas en el Decreto número setenta y nueve dictado por la Junta de Defensa Nacional, precisan un mayor desenvolvimiento en materia tan señalada cual la que se regula en el artículo sexto de dicha disposición, el que por otra parte queda virtualmente anulado al cesar en sus funciones dicha Junta.

Por tanto, y con el fin de mantener y ampliar las vigentes garantías procesales,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea un alto Tribunal de Justicia Militar, al que competen la resolución de los siguientes asuntos:

a) Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de Guerra y Marina.

b) Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra en los casos en que hubiere disenso entre las Autoridades Militares y sus Auditores.

c) Informar sobre las conmutaciones de pena que puedan someterseles.

d) Resolver los recursos de queja que se promuevan contra los

acuerdos judiciales en los casos en que éstos se adopten con infracción de ley o quebrantamiento de forma, e impliquen privación de las garantías concedidas a los recurrentes.

e) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición o sumario en las causas de que conozca.

Artículo segundo. El Tribunal, que estará integrado por un Presidente de la categoría de Teniente General o General de División y cuatro Vocales, dos Oficiales Generales del Ejército, uno de la Marina de Guerra y un Vocal Auditor de los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada, según la jurisdicción de que procedan los autos, actuando de Secretario-Relator un Teniente Auditor de primera, se hallará afecto a la Secretaría Militar, des- envolviendo su cometido con absoluta independencia.

Artículo tercero. Todos los documentos que se eleven para conocimiento del Alto Tribunal de Justicia Militar se dirigirán, con oficio de remisión, a su Presidente, quien por medio del Secretario acusará recibo o serán devueltos a las Divisiones orgánicas de procedencia por conducto del General en Jefe del Ejército. Igual trámite se observará para la tramitación de sumarios o causas y cumplimiento de las sentencias recaídas.

Artículo cuarto. El Tribunal se reunirá periódicamente, decidiendo sus resoluciones por mayoría de votos y acordando las pertinentes dentro del plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al en que hubieran tenido entrada.

Artículo quinto. Quedan subsistentes en cuanto no se opongan

a lo preceptuado en el presente Decreto, los artículos del promulgado en treinta y uno de agosto último (BOLETIN OFICIAL número 15).

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 43

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número cuarenta y dos, por el que se crea el alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Presidente del mismo al Excmo. Sr. D. Francisco Gómez Jordana Souza, Teniente General del Ejército en situación de reserva.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 44

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número cuarenta y dos, por el que se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar nombro Vocal del mismo al Coronel Auditor Ilustrísimo Sr. D. Luciano Conde Pumpido, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 45

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número cuarenta y dos, por el que

se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Excelentísimo Sr. D. Nicolás Rodríguez Arias y Carabajo, General de División en situación de reserva.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 46

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número cuarenta y dos, por el que se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo a don José María Gámez y Fossi, Vicealmirante de la Armada.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 47

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número cuarenta y dos, por el que se crea un Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Auditor de División Ilustrísimo Sr. don Luis Cortés Echanove.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 48

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número cuarenta y dos, por el que se crea un Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Exce-

lentísimo Sr. D. Francisco Fermoso Blanco, General de Brigada.

Dado en Salamanca a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 49

La necesidad de que el Arma de Aviación pueda contar en todo momento con número suficiente de pilotos, sin que ello implique alteración radical en la constitución interna de la misma y dada la escasez actual de pilotos militares de Complemento; a propuesta del Excelentísimo señor General Jefe de los Servicios del Aire, vengo en decretar:

Primero. Se convoca a un curso para cuarenta plazas de Oficiales de Complemento del Arma de Aviación.

Segundo. Será condición indispensable, para tomar parte en dicho curso, estar en posesión de algún título académico o aeronáutico, ser soltero, contar de diez y nueve a veinticinco años de edad y haber sido declarado apto en el examen previo que han de sufrir.

Tercero. Los aspirantes a ingreso en este curso lo solicitarán por medio de instancia, dirigida al Excelentísimo señor General Jefe de los Servicios del Aire, y acompañarán la documentación acreditativa de estar en posesión de alguno de los títulos expresados, comprometiéndose de ser admitidos a prestar servicio como Oficiales Aviadores Pilotos, por un plazo de dos años, como mínimo, y de cinco años como máximo.

Tendrán derecho preferente, para su admisión al curso, los Legionarios con consideración de Alféreces que actualmente prestan sus servicios como ametralladores-bombarderos.

El plazo de presentación de instancias terminará a los quince días de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL, y los solicitantes se presentarán en la fecha y lugar que por la Jefatura de los Servicios del Aire se designe para efectuar el examen de ingreso.

Cuarto. Este se compondrá de dos ejercicios: primero, reconocimiento médico y gimnasia y segundo examen de conocimientos generales de aeronáutica, aviones, motores y navegación.

Quinto. Los que posean en la actualidad los títulos de Piloto elemental y de primera categoría, después de sufrir dichos exámenes pasarán directamente a la Escuela de Transformación con la consideración de Alféreces alumnos de Complemento y terminado el curso con aprovechamiento serán promovidos a la categoría de Oficiales Aviadores de Complemento.

Los solicitantes que por las circunstancias actuales no pudieran acompañar los justificantes a que se hace referencia en el párrafo anterior, unirán a su instancia una declaración jurada de poseerlos.

Sexto. El curso para los que no posean ningún título de piloto empezará el día y en el aeródromo que oportunamente se designarán, y, terminado el mismo, los que hayan adquirido los títulos de Piloto elemental y de primera categoría, serán promovidos al empleo de Alférez-alumno de Complemento de Aviación, pasando al aeródromo que también a su tiempo se señala-

rá, donde harán el curso de transformación de aparatos de guerra, y, terminado este, serán promovidos al empleo de Oficiales Aviadores de Complemento.

Séptimo. Por la Jefatura del Aire se designarán—además del lugar y fecha en que hayan de verificarse el examen previo y el tiempo de duración de los dos cursos—los cuadros de profesores de las distintas Escuelas y el personal y material necesarios para el buen funcionamiento de las mismas.

Dado en Salamanca a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 50

La necesidad de perseguir el continuo contrabando, obligada—dada la escasez de buques de guerra—a habilitar como Cruceros Auxiliares, algunos buques rápidos de la Marina Mercante, los cuales serán conveniente armados y equipados en los arsenales del Estado, y por ello

DISPONGO

Artículo primero. Se incauta el Estado de los buques que se citan en Orden de esta misma fecha el Estado Mayor Central de la Armada, que serán artillados y dotados por el Estado.

Artículo segundo. Las dotaciones de las Compañías o particulares, propietarios o armadores del buque incautado, podrán seguir prestando servicio en el mismo, y sus sueldos y manutención correrán a cargo del Estado, quedando desde dicho momento militarizados con las asimilaciones correspondientes al personal de la Marina de Guerra.

Artículo tercero. Desde que estos buques empiecen su armamento, se considerarán como buques de guerra.

Artículo cuarto. El Estado Mayor Central de la Armada dictará las disposiciones complementarias para la composición de las dotaciones de dichos buques.

Dado en Salamanca a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 51

En Decreto número ciento cuarenta y dos de la Junta de Defensa Nacional de España, sobre concesión de crédito a los agricultores con garantía prendaria de trigo, permitirá a una mayoría ponerse en condiciones de realizar las operaciones de siembra con normalidad.

Existen, sin embargo, otros agricultores en las regiones reconquistadas por nuestro Ejército, con mayor penuria económica por las especiales circunstancias vividas precisamente en la época de recolección y que no pueden acogerse a los beneficios del mencionado Decreto, por carecer totalmente de garantía prendaria de trigo.

El Estado, con la finalidad de normalizar el trabajo de estos productores, en evitación del paro, y teniendo primordialmente en cuenta la anticipada resolución de problemas que más adelante pudieran presentarse, como consecuencia de una disminución notable de la superficie sembrada de trigo, ha de

tomar, dentro de sus medios, las medidas necesarias para que esa ayuda sea eficaz, asegurando a la vez la producción nacional más importante e indispensable; por ello,

DISPONGO

Artículo único. Se autoriza la concesión de auxilios, en calidad de préstamo, hasta un total importe de cuarenta millones de pesetas, a favor de cultivadores directos de trigo de las provincias de Toledo, Cáceres, Badajoz, Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba y Granada, con el tipo máximo de cien pesetas por hectárea, preparado o en preparación para la siembra del trigo, conforme a las normas que se determinarán por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 52

Vengo en destituir del cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Toledo a don José Sánchez García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Salamanca a treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 53

Vengo en destituir del cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Badajoz a D. Máximo Sanz Fernández, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Salamanca a treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Para el cumplimiento del Decreto de esta misma fecha, referente a auxilios a los agricultores para la siembra de trigo, se dicta la siguiente disposición:

Artículo primero. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, o en su caso las Secciones Agronómicas, por mediación del Banco de España, y en la cuantía y condiciones que a continuación se establecen, concederá auxilios económicos a los cultivadores directos de trigo para atender a los gastos de la inmediata sementera en las provincias de Toledo, Cáceres, Badajoz, Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba y Granada. A tal fin, se estima como único y máximo auxilio base del préstamo, la cantidad de cien pesetas por hectárea preparada o en preparación para la siembra del trigo.

Estos auxilios o anticipos tendrán carácter de préstamos con la garantía propia suficiente de uno o más fiadores solidarios que tributen al Estado por territorial o industrial, apreciada conforme se indica en el artículo segundo, además de la prendaria que represente en todo momento la cosecha pa-

ra cuya siembra se solicitó el auxilio, cosecha que responderá del préstamo como prenda preferente.

Artículo segundo. Únicamente podrán ser beneficiarios de estos auxilios, los que sean cultivadores directos de trigo, y se concederán:

a) A agricultores aislados que ofrezcan una garantía propia o de un fiador o fiadores igual por lo menos al doble de la cantidad solicitada en préstamo.

b) A grupos de cuatro o más agricultores de una misma localidad que acepten la garantía solidaria entre ellos y tengan conjuntamente una solvencia por lo menos igual al duplo del préstamo total solicitado.

c) A sindicatos, comunidades de cultivadores y asociaciones agrícolas, legalmente constituidas, en representación de los asociados agricultores que necesiten estos auxilios para la siembra, con la garantía solidaria de todos sus asociados que represente una solvencia por lo menos igual al duplo del importe del préstamo o préstamos solicitados.

Se computará como garantía toda clase de bienes inmuebles y derechos reales, bienes muebles, ganadería estante, maquinaria agrícola e instalaciones industriales, siempre que no se hallen afectos al cumplimiento de otra obligación hipotecaria o prendaria constituida con anterioridad y estén debidamente asegurados.

Artículo tercero. El plazo de duración de estos auxilios terminará en 30 de octubre de 1937, devengando intereses del cinco por ciento anual. Podrá efectuarse con anterioridad de esta fecha el reintegro parcial o total del préstamo en cualquier momento, abonando al mismo tiempo los intereses vencidos correspondientes al capital cancelado.

Artículo cuarto. Los auxilios se solicitarán antes del 30 de noviembre próximo en la Alcaldía del término municipal en donde radiquen las fincas cultivadas por los peticionarios, indicando en la solicitud la cuantía del auxilio que se pretende obtener y el número de hectáreas dispuestas para la siembra de trigo.

Artículo quinto. Por las Juntas Inspectoras, cuya constitución se ordena en el artículo 5.º del Decreto 142, de la Junta de Defensa Nacional y con los asesoramientos que se estimen convenientes, se informarán las solicitudes presentadas en las Alcaldías, a medida que se vayan recibiendo, elevándolas, seguidamente a la Sección Agronómica provincial correspondiente.

Dichos informes se referirán exclusivamente a la necesidad del auxilio, a la fidelidad de las declaraciones hechas por los peticionarios sobre superficies dispuestas para la siembra, y a que la garantía ofrecida por ellos o sus fiadores cubran las cantidades solicitadas en préstamo con el margen que señala el artículo 2.º de este Decreto en sus distintos casos.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas, vistas las peticiones e informes recibidos, acordarán definitivamente la concesión o denegación de las de cuantía inferior a cinco mil pesetas por beneficiario.

Con las de cuantía superior a esta cifra que aprueben provisionalmente, formalizarán una relación totalizada, cuyo volumen, así como

el representado por las concesiones inferiores a aquella cantidad, pondrán en conocimiento de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de petición de auxilios.

Por dicha Comisión se determinará el cupo a prorratear entre los préstamos pendientes de concesión definitiva, y fijará el descuento de los mismos de manera que la cifra global de auxilios concedidos en virtud de este Decreto, no exceda de la cantidad de cuarenta millones de pesetas.

Artículo séptimo. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola a instancia de las Juntas Inspectoras y Secciones Agronómicas, podrá exigir con anterioridad al vencimiento, la cancelación de los préstamos, en cantidad proporcional a la mengua que en el valor de la garantía ofrecida se haya producido, y de una manera total cuando el préstamo no se dedique a los fines de siembra para que fué concedido.

Artículo octavo. Todos los actos, contratos y documentos a que dé lugar la aplicación de este Decreto, estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre y utilidades.

Artículo noveno. Los procedimientos que se sigan para hacer efectivos coactivamente los reintegros de estos préstamos tendrán carácter puramente administrativo, sometiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

Las responsabilidades de orden penal en que los beneficiarios y sus fiadores puedan incurrir por falta u ocultación de la garantía prestada, les serán exigidas por vía judicial.

Artículo décimo. El Estado tendrá preferencia, por razón de su crédito, sobre cualquier otro acreedor para reintegrarse de los préstamos concedidos.

El reintegro de los capitales prestados, así como el pago de los intereses es obligatorio al vencimiento del plazo señalado en el artículo 3.º y en los casos previstos en el artículo 7.º, que deberá liquidar el beneficiario en la Sucursal del Banco de España que le hizo efectivo el préstamo; dando cuenta al mismo tiempo a la Sección Agronómica correspondiente.

De no efectuar el prestatario voluntariamente la cancelación de los créditos una vez llegado su vencimiento, será exigido su pago por la vía de apremio al deudor, fiador o fiadores.

Artículo undécimo. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola decidirá el número y formato de los diferentes impresos que se juzguen indispensables para la aplicación de este Decreto.

En Salamanca, a 28 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

La necesidad de vigilar atentamente, dadas las actuales circunstancias, el desenvolvimiento de la vida penitenciaria en las diversas Prisiones sitas en territorio sometido, atendiendo no solamente al estricto cumplimiento de los preceptos reglamentarios vigentes, sino también a la eficaz educación ciudadana de los reclusos y adecuada cooperación a este fin de sus correctores, hace que sea conveniente el nombramiento de un Inspe-

tor Delegado de la Junta Técnica del Estado, a la que dé cuenta del desarrollo de la vida penitenciaria y le sirva de garantía de una labor inspectora perseverante e imparcial.

En su virtud,

Se nombra Inspector Delegado de Prisiones a D. Joaquín del Moral y Pérez-Aloe, Jefe de Administración civil de segunda clase, procedente del Ministerio de la Gobernación, en situación de excedencia que devengará los haberes correspondientes a tal categoría administrativa y ejercerá las funciones inherentes a su cargo sobre todos los Establecimientos penales sitos en territorio sometido y personal a ellos afecto.

Burgos 30 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Existen automóviles de propiedad particular, y aún requisados, cuya matrícula no puede efectuarse con arreglo a las disposiciones vigentes por las Jefaturas de Obras públicas, debido a que algunos fueron importados por aduanas no ocupadas aún por el Ejército, lo que impide la presentación del certificado correspondiente.

Esta situación da lugar a dudas y dificultades para la circulación de estos vehículos, que deben ser evitadas aunque solo sea de modo provisional.

Por ello se dispone:

Artículo 1.º Se abrirá una matrícula central de automóviles, ajena a las provinciales, para todos aquellos vehículos que, por carecer de certificado de aduanas, debido a la importación por puntos aun no ocupados por el Ejército, no pueden ser matriculados con arreglo a las normas actuales.

Artículo 2.º La autorización para circular estos vehículos será competencia de la Comisión de Obras Públicas, única y exclusivamente, llevándose en ella el registro de las expedidas, en forma igual a los actuales en las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo 3.º La solicitud de matrícula se hará ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia donde resida el propietario, efectuándose por ella el reconocimiento del vehículo y pago de derechos, así como las necesarias comprobaciones sobre la procedencia y causa de no presentación del certificado de Aduana. El expediente, con el informe del Ingeniero Jefe, será remitido a la Comisión de Obras Públicas, para resolución.

Artículo 4.º La Jefatura de Obras públicas de Burgos se hará cargo de la tramitación de estas autorizaciones y matrículas, llevando los correspondientes registros, remitiendo las resoluciones a la firma del Presidente de la Comisión de Obras Públicas y devolviéndolas a las Jefaturas de origen para su entrega a los interesados.

Artículo 5.º Las matrículas expedidas sólo serán valederas por un mes, haciéndose constar en la tarjeta de circulación la fecha exacta en que termina su validez. Pasado este plazo deberán renovarse en la misma forma que las de nueva expedición.

La renovación no se efectuará cuando, por estar la aduana de importación ocupada por el Ejército,

la presentación del certificado sea posible.

Artículo 6.º Los coches llevarán una placa con la contraseña E-X y el número de matrícula.

Artículo 7.º Por la Comisión de Obras Públicas se adoptarán las disposiciones de detalle que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto.

Burgos 31 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

A propuesta de la Comisión de Obras Públicas, se dispone:

Que por las Jefaturas de Obras Públicas se admitan, para matrícula y transferencia de propiedad, en la forma ordinaria, los coches presentados por Corporaciones o Entidades oficiales, como Comandancias militares, Requetés, Falange, Cruz Roja, Sanidad Militar, etc., procedentes de las operaciones de campaña y que, por tanto, tienen la consideración de botín de guerra, siempre que vayan acompañados de certificado de procedencia expedido por la Autoridad Militar correspondiente.

Burgos 31 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Comisión de Justicia

Para la más exacta observancia de lo ordenado en el Decreto número ciento ocho de los dictados por la Junta de Defensa Nacional de España, referente a la depuración de las actuaciones de los funcionarios públicos, dispongo:

Artículo único Las normas y prevenciones contenidas en los artículos tercero y cuarto del Decreto número ciento ocho, dictado en trece de Septiembre de mil novecientos treinta y seis por la Junta de Defensa Nacional, serán aplicables a los funcionarios públicos sin distinción, ya sean administrativos, judiciales o fiscales y, en general, a todo el que por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente tuviere participación en el desempeño de funciones públicas.

Burgos, treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Fidel Dávila.

Gobierno General

ORDENES

Usando de las atribuciones que me confiere la Ley de 1.º del actual, para estructuración del Nuevo Estado, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional fecha 13 del pasado mes de septiembre he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de investigación y Vigilancia, del Agente de 1.ª D. José García Rosas, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excelentísimo Sr. Jefe Superior de Policía.

Valladolid 28 de octubre de 1936.

—El Gobernador General, Fermoso.

Usando de las atribuciones que me confiere la Ley de 1.º del actual, para estructuración del Nuevo Estado, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 del pasado mes de septiembre, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Agente de 2.ª D. Pablo Peña Iglesias, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excelentísimo Sr. Jefe Superior de Policía.

Valladolid 28 de octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

Usando de las atribuciones que me confiere la Ley de primero del actual, para estructuración del Nuevo Estado, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 1, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 del pasado mes de septiembre, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Inspector de 1.ª D. Juan A. Javaloy Munuera, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excelentísimo Sr. Jefe Superior de Policía.

Valladolid 28 de octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

COBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.016

En período voluntario de recaudación, la expedición de cédulas personales, en toda la zona que ocupa el Ejército Nacional, se recuerda a los señores Comandantes Militares, Alcaldes y Comandantes de Puesto de la Guardia civil, el deber de exigir la tenencia de la cédula personal corriente, documento de identidad necesario para la obtención, tanto de salvoconductos, como para la de toda clase de documentos, que según la vigente instrucción de cédulas sea exigible aquél documento.

Córdoba 10 de Noviembre de 1936.—El Gobernador Militar, *Ciriaco Cascajo*.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 4.045

Provisión interina de Escuelas Nacionales

Relación de escuelas vacantes que existen en esta provincia y que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º de la Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado de Burgos,

fecha 30 de Octubre último se anuncian en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su provisión entre los Maestros comprendidos en los apartados a) al f) del artículo 2.º de dicha Orden.

PARA PROVEER EN MAESTRAS

Aguilar, párvulos núm. 1.
 Puente Genil, núm. 2.
 Baena, núm. 5.
 Cabra, núm. 7.
 Idem, párvulos núm. 3.
 Doña Mencía, párvulos.
 Nueva Carteya, núm. 4.
 Castro del Río, párvulos.
 Espejo, S. Gd.º núm. 2.
 Córdoba, S. Gd.º núm. 3 aneja Normal.
 Idem S. Gd.º núm. 4 idem idem.
 Idem S. Gn.º núm. 2 párvulos «Luciana Centeno».
 Idem núm. 3, Gd.º «J. Romero de Torres».
 Idem párvulos, núm. 3 Gd.º «J. Romero de Torres».
 Idem párvulos, núm. 3 Gd.º «Alcázar».
 Idem núm. 9.
 Idem núm. 10.
 Alcolea.
 Cerro Muriano, párvulos.
 Villaviciosa, núm. 2.
 Idem núm. 4.
 Idem párvulos.
 Posadilla, (F. Obejuna), párvulos.
 Navalcuervo (F. Obejuna).
 Cuenca, (F. Obejuna), párvulos.
 Pinconillo, (F. Obejuna).
 Belmez, núm. 3.
 Idem núm. 6.
 Idem núm. 7.
 Idem párvulos núm. 1.
 Idem idem núm. 2.
 Doña Rama (Belmez).
 Los Blázquez, párvulos.
 Granjuela, párvulos.
 Peñarroya-Pueblonuevo, núm. 4.
 Idem núm. 6.
 Idem núm. 9.
 Idem núm. 10.
 Idem núm. 12.
 Idem núm. 13.
 Idem párvulos núm. 3.
 Idem idem núm. 4.
 Idem idem Barrio Estación.
 Valsequillo.
 Idem párvulos.
 Villanueva del Rey, núm. 2.
 Lunena, núm. 9.
 Jauja (Lucena).
 Encinas Reales, núm. 3.
 Santa Cruz (Montilla), mixta.
 4.º Departamento (La Carlota).
 Hornachuelos, núm. 1.
 Idem núm. 2.
 Palma del Río, núm. 3.
 Priego, núm. 5.
 Priego, párvulos núm. 3.
 Zagrilla (Priego).
 Esparragal (Priego).
 La Rambla, párvulos núm. 3.
 Fernán-Núñez, núm. 6.
 Montemayor, núm. 1.
 Idem párvulos.
 Santaella, núm. 2.
 La Guijarrosa (Santaella).
 El Tejar (Benamejí).
 Iznájar.
 Fuente del Conde (Iznájar) mixta.

Córdoba, seis plazas fijas para las alumnas-Maestras que han de realizar el curso de prácticas.

PARA PROVEER EN MAESTROS

Aguilar, núm. 1.
 Idem núm. 3.
 Idem núm. 4.
 Idem núm. 5.
 Idem núm. 6.
 Moriles.
 Monturque, núm. 1.
 Puente Genil, núm. 1.
 Idem núm. 3.
 Idem núm. 5.
 Idem núm. 6.
 Idem S. núm. 2 de la G. «J. M.ª Pe-
 mán».
 Idem S. núm. 4 id. id.
 Idem S. núm. 1 G. «Ramiro de
 Maeztu».
 Palomar (Puente Genil).
 Sotogordo (Puente Genil, mixta).
 Puerto Alegre (Puente Genil), mixta.
 Baena, S. núm. 2 Gd.º «A. Baena».
 Idem S. núm. 3 Gd.º «A. Baena».
 Idem núm. 8.
 Luque, Barrio Estación.
 Gaena (Cabra), mixta.
 Doña Mencía número 2.
 Castro del Río, núm. 1.
 Idem núm. 2.
 Idem núm. 3.
 Idem núm. 4.
 Idem núm. 5.
 Idem núm. 6.
 Espejo, Dt.º Gd.º.
 Idem S. Gd.º núm. 2.
 Córdoba, S. G. núm. 4 aneja Normal.
 Idem S. G. núm. 6, idem idem.
 Idem S. G. Anormales, idem idem.
 Idem S. G. núm. 1, «Carlos Rubio».
 Idem S. G. núm. 2, idem idem.
 Idem S. G. núm. 4, idem idem.
 Idem Dt.º G. Mixta, «Lucano».
 Idem núm. 2, G. «Rey Heredia».
 Idem núm. 9.
 Idem núm. 11.
 Idem núm. 13.
 Idem núm. 14.
 Idem núm. 17.
 Alcolea (Córdoba).
 Santa María de Trassierra, (Córdo-
 ba) mixta.
 Torres Cabrera, (Córdoba) mixta.
 Vistahermosa, (Córdoba).
 Villaviciosa, núm. 2.
 Idem núm. 4.
 Fuente Obejuna, Dt.º Gd.º.
 Idem S. G. núm. 1.
 Idem núm. 1.
 Coronada, (Fuente Obejuna).
 Piconillo, idem.
 La Parrilla, idem mixta.
 Cuenca, idem.
 Belmez, núm. 5.
 Idem núm. 6.
 El Hoyo, (Belmez).
 La Granjuela.
 Peñarroya Pueblonuevo, S. G. nú-
 mero 2.
 Idem núm. 1.
 Idem núm. 2.
 Idem núm. 3.
 Idem núm. 6.
 Idem núm. 7.
 Peñarroya-Pueblonuevo, núm. 8.
 Idem núm. 10.
 Idem núm. 11.

Idem núm. 12.
 Idem Barrio Estación.
 Villaharta.
 Villanueva del Rey, núm. 3.
 Lucena, núm. 10.
 Jauja (Lucena), núm. 1.
 Idem idem núm. 2.
 Encinas Reales, núm. 2.
 Vadofresno (Encinas Reales) mixta.
 Montilla, S. 4.º G. «San José».
 Idem S. 5.º idem idem.
 Idem S. 6.º idem idem.
 Idem S. 5.º G. «Gran Capitán».
 Idem S. 1.º G. «Cervantes».
 Idem S. 2.º G. idem.
 Posadas, S. 2.º Gd.º.
 Almodóvar, núm. 2.
 La Carlota, núm. 1.
 Fuencubierta (La Carlota).
 2.º Departamento (La Carlota).
 3.º Departamento (idem) mixta.
 Peñalosa (Fuente Palmera) mixta.
 Fuente Carretero (idem).
 La Ventilla (idem) mixta.
 El Villar (idem) mixta.
 Guadalcázar.
 Hornachuelos, núm. 1.
 Idem núm. 3.
 San Carlito (Hornachuelos), mixta.
 Palma del Río, núm. 1.
 Priego, núm. 1.
 Idem núm. 5.
 Idem núm. 6.
 Esparragal (Priego).
 El Tarajal (idem).
 Los Villares (idem).
 Carcabuey, núm. 1.
 Idem núm. 4.
 Fuente Tójar.
 Todosaires (Fuente Tójar) mixta.
 Fernán-Núñez, núm. 1.
 Idem núm. 4.
 Idem núm. 6.
 Idem núm. 7.
 Montalbán, núm. 2.
 Montemayor, núm. 2.
 San Sebastián de los Ballesteros.
 Rute, núm. 1.
 Los Llanos de Don Juan (Rute).
 Nacimiento (Rute) mixta.
 Benamejí, núm. 2.
 Idem núm. 3.
 Iznájar, Auxiliaría.

Córdoba tres plazas fijas para los alumnos Maestros que han de realizar el curso de prácticas.

Los aspirantes a ocuparlas deberán presentar sus peticiones al que suscribe, dentro del presente mes de Noviembre, como dispone el artículo 3.º de dicha Orden acompañadas de la documentación que se exige, en los artículos, 4.º y 5.º de repetida Orden.

Córdoba 13 de Noviembre de 1936.

—El Jefe de la Sección, José Coello.

Ayuntamientos

ZUHEROS

Núm. 3.956

Don Francisco Frafra Poyato, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Zuheros

Hago saber: Que terminada la confección de las listas cobratorias de urbana, para el próximo ejercicio de 1937, quedan las mismas expuestas al

público por término de ocho días para oír reclamaciones, en esta Secretaría municipal.

Dado en Zuheros a 30 de Octubre de 1936.—Francisco Zafra.

Núm. 3.957

Don Eduardo Romero Porras, primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento de Zuheros en funciones de Alcalde.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de industrial comercio y profesiones, que ha de regir en esta población durante el próximo ejercicio de 1937, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de 10 días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinada, por los contribuyentes en el comprendidos y aducir en su contra, las reclamaciones que ajustadas a derecho estimen oportunas.

Dado en Zuheros a 3 de Noviembre de 1936.—Eduardo Romero.

ALMEDINILLA

Núm. 3.958

Don Adrián Troncoso Rodríguez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminada la Matrícula Industrial y de Comercio de esta población, formada para el próximo año 1937, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para oír reclamaciones.

Almedinilla 4 de Noviembre de 1936.—Adrián Troncoso.

Núm. 3.959

Don Adrián Troncoso Rodríguez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que estando confeccionadas las listas cobratorias de la riqueza urbana de este término municipal, para el próximo año 1937, quedan expuestas al público por término de 8 días contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinadas y oír reclamaciones.

Almedinilla 4 de Noviembre de 1936.—Adrián Troncoso.

Núm. 3.960

Don Adrián Troncoso Rodríguez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que estando confeccionadas las listas cobratorias de la riqueza rústica de este término municipal, para el próximo año 1937, quedan expuestas al público por término de 8 días contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinadas, y presentar reclamaciones que por los interesados juzguen pertinentes.

Almedinilla 4 de Noviembre de 1936.—Adrián Troncoso.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA